

Año 1971

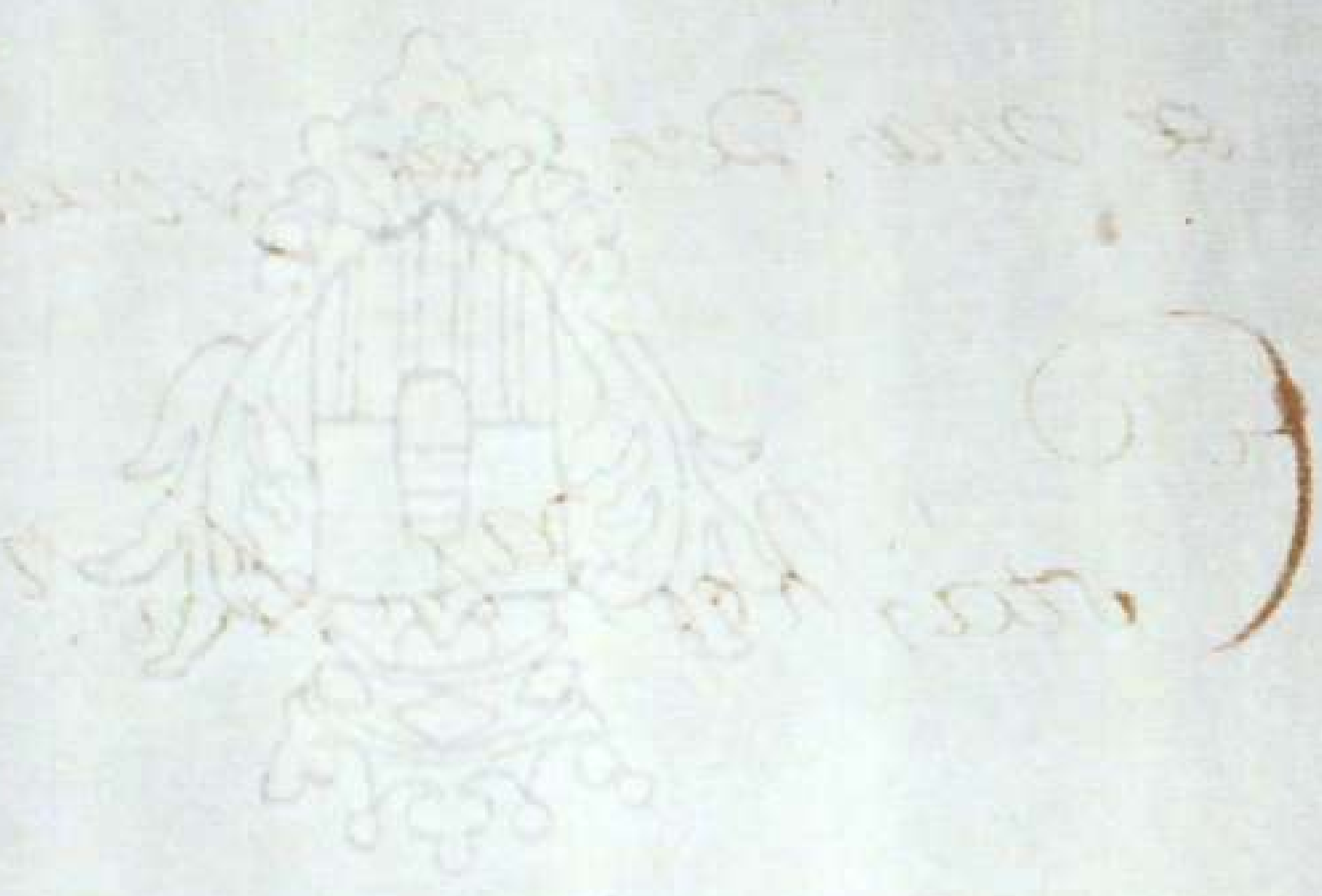
Provision del Consejo para q.
esta Aud.^a informe sobre la im-
tancia de los Ganaderos de la
villa de Fabara, sobre puntos
de unas Dehevas y otras cosas

Esta Reg.^a de la Prov.^a

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

1776

*Para el...
de...
de...*



GOBIERNO DE ARAGON



Relate marqués

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

In Dey Nomine Amen: Sea a todos manifi-
esto, que nosotros Jph Andreu, Jph Solsona, Mi-
quel Bielsa, Fran^{co} Ferrer, Jph Muñoz, Agus-
tin Sabore, Pasqual Satue, Macario Cubeler
Pedro Ruyo, Domingo Hernandez y Maria
Comas Vie. todos vecinos de la Villa de Fa-
bana, y Sanadexos, y como tales a nuestro buen
grado, y cierta ciencia, y certificado a todo nues-
tro dño, y a cada uno de nos, damos, y concedemos
todo nuestro poder cumplido, y bastante qual el
dño se requiere, y es necesario a y en favor de Ju-
an Bautista Sebastian, Manuel Araco, Felix
de Prasa, Manuel Arco, Jph Arco, y Pedro Gil
de la Corona Caudicos el Sumero de la Re. Au-
diencia de este Reyno, que reside en la ciudad de
Zaragoza de donde son vecinos, a todos juntos, y
a cada uno de por si, para que en todos nuestros
Pleytos, y causas por nosotros, y en nombre nuestro
y representando nuestras propias personas es

GOBIERNO DE ARAGON

cial y generalmente hagan, y executen to-
dos los Actos, Suplicas, Demandas, Apelaciones
y Diligencias, assi judiciales, como extrajudi-
ciales, que conbenzan, y sean necesarias
y que nosotros los otorgantes haxiamos
y hazer podriamos presentes siendo, tan-
to en Causas Civiles, como Criminales-
assi movidas, como por mover, assi en
demandando, como en defendiendo, y en ca-
da uno de dthos Pleytos con Poder de enjuici-
ar, jurar, y substituir este Poder, que pa-
ra todo ello, lo anexo, y dependiente les damos
y concedemos todo el referido nuestro Poder
con libre, franca, y general Administracion
a que les relevamos en la debida forma
de dño. Y prometemos tener por firme, y
valido todo quanto los dthos Nuestrros
Proces, sus substitutos, y qualesquiera de
ellos en virtud de este Poder hizieren, fir-
maren, y otorgaren, y a ello no contrahe-
ria; so obligacion que hazemos de Nuestras
Personas, y todos Nuestrros vienes, assi mue-
bles como sijos havidos, y por haver don

quiere. Hecho fue lo sobredicho en la Villa de
Fabara, a veinte y tres dias del mes de Marzo del
año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-
christo de Mil secientos sesenta y nueve havi-
endo sido a ello presentes por testigos Ramon
y Manuel Carvi hermanos residentes en la pre-
sente Villa de Fabara. Esta continuada esta el
critura en su Nota original segun fuere de
este Reyno de Aragon. Sigto de mi Joaquin
Batista, y Xrens Lino Re! en la Corte, y en todos
los Dominios de S. Ma. Dios le g. Publico Not.
Per. de la Villa de Caspe, y al presente hallado
en la de Fabara, que a lo sobredicho presente fir-
y curre. Los interlineados, que se leen en todos
nuestrros Pleytos, y Causas= assi en demandando
como en defendiendo, y en cada uno de dthos Pleytos=
no dañen y segunda vez curre= es bastante Dr.
Muniera

Conuenda con su original Poder presentado por
Joh. Andreu, y consortes Panaderos Resinos de la Villa
de Fabara en el Pleyto de Demanda contra el Ayun. y
Sinco Pion de dha Villa. sobre Pastos, pendiente p. mi L. g.
y el dño de Cam. certifico.

Antonio Pardo

Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Seisenta y ocho maravedis

SELO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y VNO.



Carlos por la Gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon
de Sicilia de Jerusalem de
Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordova
de Murcia de Jaen
de Sicilia de Aragon y de Navarra
por el nuestro Governador Capitán
general del Reyno de Aragon Previ-
dente de la nuestra Audiencia que
reside en la Ciudad de Saragosa, he-
rente y oydor de ella valid y gracia
sabed que ante los nuestros Con-
sejo represento la petición de el thenor

Pericón y siguiente. M. P. S. Simón Gómez
rez, en nombre y en su poder que
con la debida solemnidad prevenido, y
no se Joseph Bielva, Valero Lator
Joseph Anaxee, y otros señores, y
naderos de la villa de Sabana para
de Alcañiz en el Reyno de Aragón
ante S. A. en la forma, y por el cual
no quemar haya lugar en derecho
Digo que en el año pasado de
setecientos, setenta y nueve años
de el Ayuntamiento de la expresada
villa quato Debe ser de Propio
que porche a uno de sus moza
res quien la cedio inmediatamente
a D. Juan Larios y Antonio
axa, señores el primero de Ligo
de Cixisera, y el segundo de

loman de mismo Partido un como
darse como era Justo dicho Ayunta
miento a la Real Prohibicion de diez, y
siete de Marzo de mil setecientos
setenta y ocho, y alar antes d'entes
(que entonces estaban en su vigor)
en quanto prevengan el repartimi
ento de tierras de parte y labo
entre los señores de los mismos
Pueblos, y antes de encaixi end la
o dandose por no sabedor de ella
y un embargo de guerra y parte
de practica con bania diligencia
extrajudicial con el Ayuntami
ento de dicha villa aprisi que se
previene en ejecucion la precitada
Real Prohibicion, no le fue posible
conseguir tan justificado intento

—
—
—

punto que se vienen precivados a
Kawani al Comendador de aquel Pa
tido quien en el Mes de Octubre
del mismo año de veventa y nueve
mando se hiciera la averacion, y rep
timiento de las Reservas quatro
Debeas que con efecto se practica
en el dia onze de Diciembre del
mismo año con todas las solemn
dades, y requisitos en dichas Res
determinaciones obligandose me
partes a satisfacer, y pagar a la
Junta el Propio en cada un an
o ciento y diez libras Ja quevar
que fueron apreciadas las yer
bas con diligencia, y certame
xon al Intendente general de
dicho Reyno para que les die

su aprobacion las que mandadas
comunicar al Fiscal de la Real
Hacienda en vista de sus puer
ta, y conformandose con ella el Refe
rido Intendente las aprubo mandan
do se se bolvieren originales al
mismo Comendador para que las
continuare, y formalizare segun
proponia el Fiscal en una dictad
y amittancia de dichos Parades
por mi parte segun lo a esta
en la posesion de lo mencionado
por parte en el dia onze de Di
ciembre del año proximo pasado de
mil setecientos y setenta, segun
mas por menor consta el cer
timonio que con la misma solem
nidad sevento señalada con el nume

no segundo dado por Joseph Nélva de
nomo de Sr. de S. M., y el Juzgado
de dicha Ciudad de Alcañiz pero vino
embargo de todo lo referido, y el Regu-
nimiento que entró el Mayo de
año mismo de setecientos y setenta
hicieron dicha mi parte alor es-
pre cada Ayuntamiento, y Axund.
tario al primero para que Cum-
plieren las precitadas Reales or-
denes, y alor segundo para que de-
stribieren el arrendamiento que
contra viniendo á ellas havian
grado velet hicieren como tambien
contra de otro testimonio veniala
con el numero primero dado por
Thomas Comar. Permibano de S.
que con igual solemnidad preven-

acudieron estos á la Dña Audiencia
de Zaragoza donde pudieron conve-
guir velet mandare poner en por-
cion el Mar mencionada y en ad
despachando amir partes de ella con
mucho daño de su ganado, vino em-
bargo de haver algunos dias que
lagoraban lo que no hacen con tar-
pomo haver podido obtener testimo-
nio de ello: Y respecto de que el vo-
bre dicho arrendamiento fue hecho
contra lo que prebena la citada
Real Prohibicion de diez y siete de
Marzo de setenta y ocho que en
toda su fuerza, y vigor estava en-
tonces y por coniguiente nulo co-
mo todo lo que se haze contra Ley:
Fue en esta inteligencia no puede
aprovechar á los referidos D. Juan

Loscos, y Antonio Azuara lo que
se pidiere en uno de los artículos
de la Real Cédula de prohibición de fechos
de veinte y seis de Mayo de mil setecientos
y setenta mandando que si al
gunos de los tiempos de los pueblos
estubieren arrendados, y no se paxen
de sus subditos los arrendamientos
por el tiempo que se hubiere
estipulado, y que se ceda este
se paxen por el orden que venía
pues que esto se debe entender
mente de los arrendamientos
de los años de las mencionadas
de las Reales Prohibiciones, y de los
excluidos con la mayor minuciosidad
contra la enajenación de ellas: Fue en
tanto a que a los Señores Señores
de

de las Reales Prohibiciones de las yerbos por la
justa taración conviene en la
substantia la prevenida última
de las ordenes con las anteriores
como tambien lo espuso el Sr. Fiscal de
la Real Hacienda en el Reyno de
Aragón en su citada Respuesta
y finalmente que por el despojo cau-
sado a los pastores se hallan estos
padeciendo en sus ganados un
gravísimo irreparable daño por
ver este el tiempo de la Cua que
necesariamente se paxen toda
hallándose falta de pastos, en esta
atención, y en la de no ver justo que
los Señores Señores de los pastos
padescan tan grave perjuicio ni
el que contra todas las Reales

y loable intenciones del Consejo
se preparan los certidanos o no se
anor en las cosas propias de
el Pueblo. A. P. A. suplico que ha
viendo por preventado el referido p
dex, y testimonio de veruna mand
librar la Real Prohibicion o Depo
cho conveniente cometido al Cox
residente. El Consejo para que im
mediatamente, y en la mas rra
nima detencion se reintegre a l
expresado Sanadenor mi r par
ter en la posesion en que se h
llaban de los pavor de la r men
cionada. Debevar de la villa
habida en la que de ningun modo
se le inquiete por parte de los
referidos D. Juan Lorcov, y Ar

tonio Auana ni otra persona
alguna dando a este fin la r demag
prohibicion que combengan pu
er para todo hago el pedimento
mas util en Justicia que pido ju
xo lo necesario, y para ello R. D.
D. Miguel Sarralde. Simon Co
mez Peas. Justa por los Almu
tro Consejo la referida peticion con
lo expuesto en su inteligencia por
el nuestro Fiscal por decreto que
prohibicion en venti y dos de Fe
breo proximo pasado se acordo
expedir esta nuestra Carta por
la qual se mandamos que
viendo se preventada inform
se un pedida el tiempo a

los de nuestros Conveso por
mano de D.^{no} Juan de Penñetas
nuestro secretario y procurador
de Camara y el Gobierno los
fundamentos que haveir teni
do para dar la providencia
de que se quessan los merca
nados Joseph Bielva, y con
ter, y lo demas que veor ope
ca y parezca vobre el conten
do de la peticion que va m
ta, para que en su virtud
probea y mande lo que con
benga. Fue assi en nuestros

Voluntad Dada en Madrid

a quatro de Mayo de mil setecientos y setenta y un años

Mano de Aranda *Antonio Manuel* *de Hita* *Pedro*
Beltrame *Apilante* *Pellegrin*

J. Juan de Penñetas ^{rio} del Rey ^{no} s. y su C. de Cam.^{ra}

La hize escrivir p. su m.^{do} con acuerdo de los de la Com.^{ia}

Andrés Berdugo
D. *[Signature]*



Juan de Cam.^{ra}
Andrés Berdugo

[Signature]
E.
E.
E.
3

ana q. la Audiencia de Aragón informo
al Conr.^o de la instancia de Jphi Bielva
y convector Sanad. y Remor de la
de Tabara

Gov.^{na}

Corre.^{da}

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Este no ratifica

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO. Ex. mo. por

Juan Bautista Sebastian en mi nombre de Joseph Andreu y
Compañeros, Ganaderos y fer. de la Villa de Sabana, de que
nos tengo y preventivo poder, y del usando, ante
V. M. como mejor proceda y haya lugar para lo
que a instancia del Sr. Juan Lopez Ver. El Lugar de
Arzuaga, y Antonio Arzuaga Ver. de la Villa de Sabana
en el año pasado de mil setecientos y setenta e uno
Rodrigo Pleyto de Don. p. de esta A. M. y Oficio
al D. Juan Antonio Ramirez, Sobreg. de lo man
hubiere en el arrendam. de quatro Dehesas de
Propios de esta Villa de Sabana, hechas p. su Ayun-
tam. a uno de sus Ver. y cedido p. este en favor
de los dichos, y Arzuaga, y haciendose mandado asi
p. los Autos de V. M. previendo en la Citada Causa
sin embargo de lo expuesto p. mi p. de audi. con
estar al Sr. Consejo, previendo se le requiriere en la
prohibicion de los Autos de las Citadas Dehesas enq.
se hallaran por los motivos q. expusieron, con cuya
vista y lo expuesto p. el Sr. Fiscal de Castilla. Se con-
cedio a mi parte la p. p. correspondiente
al Sr. y Supremo Consejo, a fin de que V. M. se-
riera informado como resulta de laq. con la
solemnidad necesaria prevenido. En cuya virtud.

V. M. pido y sup. haya por presentado de lo p. de

y el Sr. D. Juan y Señora mandada relase y se cumpla
de cumplimto como en la misma se contiene
ne en su virtud q. pido sea

Juan Baut. Sebastian

Tarazona a diez y ocho de Julio de 1771. Au. Sen!

Obedecere la prohibicion del Consejo, que
expusiera este sedimento. Y en quanto
a su cumplimto se pare copia al
Pleito que cita y pende en sala de
Justicia, donde se se cuenta. Y se
guistrada a su tiempo se archive.

Notif. on

En veinte y tres de Agosto, notifiqui en auto
a su efecto a Juan Baut. Seb. D. Juan y Señora
cumplida a q. certifico.

Nota. Se pare copia al Pleito que cita y se enage
al Sr. D. Juan Baut. Sebastian